



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 02/04/2025 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 02 y 03/2021 e IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, en el rubro compras/egresos, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos impresos y en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación, en los Formularios N° 500 del IRE General (activo, costo, gasto) y N° 120 del IVA General y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoria FT3 de la **DGFT** en los cuales se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas como contribuyentes cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas, entre estas personas se encuentran las citadas anteriormente. Teniendo en cuenta que, **NN** habría utilizado facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 200/2025, mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas, así como en su planilla de Compras, facturas irregulares de los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX** y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos y ejercicio fiscalizado, por lo cual concluyeron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, así como la multa por Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019 por no presentar todas las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	feb-21	193.376.900	19.337.689	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
521 - AJUSTE IVA	mar-21	189.570.429	18.957.042	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	429.648.471	42.964.847	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	24/6/2025	0	0	300.000
TOTALES		812.595.800	81.259.578	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 01/10/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 16/10/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Al respecto, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX**, como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 02 y 03/2021 y como gastos en el IRE General del ejercicio fiscal 2021 y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a la supuesta proveedora **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC a fin de ejecutar la orden de trabajo y en el lugar fueron atendidos por una persona que no quiso identificarse y dijo ser el hermano de la contribuyente; manifestando que **XX** ya no reside en el lugar, que ahora se encuentra en Ciudad del Este, y que perdió contacto con la misma proporcionando un número de teléfono (coincidente con el número declarado en el RUC), dando apagado. El RUC de la supuesta proveedora fue bloqueado y hasta la fecha de cierre del acta final, no fue solicitada su reactivación y la misma tampoco se presentó a realizar alguna aclaración o proveer información, lo que denota

claramente por un lado la inexistencia de una actividad económica en marcha y la falta de colaboración en el proceso de verificación.

Según reportes de informantes de compras en los sistemas de la **DNIT** en los 4 (cuatro) años analizados, sólo efectuó compras por Gs. 7.780.300, monto no congruente con el alto volumen de ventas que se reflejan en las facturas y que alcanza un total de Gs. 14.587.662.689. Asimismo, dado este alto volumen de ventas, tampoco condice con ello el hecho de que no haya ingresado monto alguno en concepto de impuestos.

Con relación a la supuesta proveedora **XX** los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC a fin de ejecutar la orden de trabajo, pero la misma no fue ubicada el domicilio declarado. Asimismo, intentaron comunicarse con la misma vía telefónica y fueron atendidos por una persona que se identificó como el primo de la contribuyente, quien manifestó que la misma viajó a España después de la pandemia por motivos de salud. Además, consultaron con vecinos del lugar, pero estos manifestaron no conocer a la misma. De estos hechos se dejó constancia en el acta de fecha 23/03/2023. El RUC de la supuesta proveedora fue bloqueado y hasta la fecha de cierre del acta final, no fue solicitada su reactivación y tampoco se presentó a realizar alguna aclaración o proveer información, lo que también denota claramente por un lado la inexistencia de una actividad económica en marcha y la falta de colaboración en el proceso de verificación.

En este caso, el **DS2** también señaló que según reportes de informantes de compras en los sistemas de la **DNIT**, en los 4 (cuatro) años analizados: la supuesta proveedora no registra compras, sin embargo, las supuestas ventas que efectuó ascienden a Gs. 7.193.650.674, Asimismo, dado este alto volumen de ventas, tampoco condice con ello el hecho de que no haya ingresado monto alguno en concepto de impuesto.

Respecto a **XX**, la misma no fue ubicada por los funcionarios de la **DNIT** en el domicilio fiscal declarado, consultado con los vecinos del lugar manifestaron no conocer a la misma. Intentaron comunicación vía telefónica en el número declarado en el RUC, pero daba como resultado apagado. De estos hechos se dejó constancia en el Acta de Notificación del 23/03/2023 y se procedió al bloqueo del RUC. Posteriormente, fue efectuado a la misma una entrevista informativa y la supuesta proveedora manifestó que actualmente no realiza ninguna actividad comercial, anteriormente trabajaba como enfermera. Desconoció la dirección declarada en el RUC e indicó que su profesional contable, quién ya falleció, tenía acceso al Sistema Marangatu y gestionaba la impresión de sus documentos timbrados y los retiraba de la imprenta. Mencionó que su facturación mensual, cuando desarrollaba actividad comercial, era aproximadamente de Gs. 3.000.000 (guaraníes tres millones). Se expuso a la contribuyente el Anexo con el detalle de comprobantes informados, de los cuales solo reconoció como cliente a **XX** y negó operaciones comerciales con los demás contribuyentes. En otra posterior entrevista, mencionó que se inscribió al RUC voluntariamente para cobrar su salario de enfermera en la empresa **XX** negó ser socia ni representante legal de ninguna empresa; indicó que actualmente es ama de casa y que no vende bienes ni ofrece ningún tipo de servicios, expresó asimismo que no posee cuentas en ninguna entidad financiera y finalmente manifestó no tener conocimiento de las facturas emitidas a su nombre y solicitó el bloqueo y cancelación de su RUC.

El **DS2** señaló también que, según reportes de informantes de compras en los sistemas de la **DNIT** en los 4 años analizados, la contribuyente sólo efectuó compras por Gs. 20.519.143, monto no congruente con el alto volumen de ventas que se reflejan en las facturas y que alcanza un total de Gs. 13.190.796.341. Asimismo, tampoco condice con estos altos volúmenes de ventas el hecho de que los pagos de impuesto registrados son mínimos.

El **DS2** resaltó que estas personas presentan varias inconsistencias como la declaración de diversas actividades económicas en el RUC como ser el comercio de combustibles, maderas

al por mayor, Comercio al por mayor de otros productos n.c.p., Comercio al por mayor de madera, Comercio al por menor de combustible para vehículos automotores en comercios especializados, Transporte terrestre local de carga, Comercio al por menor de otros productos en comercios no especializados, Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p., Comercio al por menor de productos farmacéuticos de uso humano, Otras actividades de servicios personales n.c.p. y señaló que esta situación representa un indicador en los esquemas de factura falsa, pues permite justificar las operaciones vinculadas con las supuestas proveedoras. Sumado a esto, se confirma la irregularidad en este aspecto, pues, ninguna de estas actividades pudo ser confirmada o corroborada su desarrollo en algún lugar físico. Señaló además que ninguna de las proveedoras sospechadas registra una infraestructura concordante con el alto volumen de ventas que figuran en las facturas cuestionadas. Un indicador negativo que pone en duda la existencia real de una empresa es la ausencia total de presencia en internet. Cuando una entidad no cuenta con página web, no aparece en redes sociales ni en registros digitales básicos, se debilita considerablemente su credibilidad. Todas estas situaciones representan un indicio de que se trata de proveedores inexistentes o de fachada.

Otro punto importante resaltado es que las supuestas proveedoras no son agentes de información, indicador negativo que puede revelar la naturaleza dudosa de un contribuyente por su exclusión sistemática de los regímenes de control más rigurosos por parte de la Administración Tributaria (**AT**). Finalmente, las mismas presentan falta de **Estados financieros (EE.FF.)** y falta de evidencias físicas o documentales; pues no existe una sola evidencia física o documental de parte de las mismas que permita inferir mínimamente sobre la realidad o veracidad de las operaciones cuestionadas.

Por su parte, respecto a la empresa gráfica **XX propiedad de XX**, éste reconoció que los trabajos correspondientes a los Timbrados N° 00 de XX, N° 00 de XX y N° 00 de XX, fueron gestionados e impresos por su imprenta. Ante la consulta de que, si los Timbrados mencionados fueron solicitados en forma personal por las contribuyentes en cuestión, respondió que fueron gestionados y retirados por el profesional contable de nombre XX. Posteriormente, analizadas las firmas estampadas en las documentaciones provistas por la imprenta Autorización y Timbrado de Preimpresos y el Reporte Entrega de Documentos Preimpresos (documentos dubitados) a simple vista, se evidencian diferencias con la que consta en la cédula de identidad civil de las supuestas proveedoras mencionadas.

Asimismo, dado que ciertas facturas cuestionadas registran operaciones con combustibles, fue realizada la consulta a través de la Nota SET N.º 227/2023 al Ministerio de Industria y Comercio con el fin de verificar que las supuestas proveedoras estén registradas, habilitadas y dispongan de licencia para operar en el segmento de combustible. En respuesta a esta misiva, en el expediente 00, la institución reportó que no se encuentran registradas como Operadoras y/o Propietarias de ninguna estación de servicio.

Finalmente, mediante Nota SET N.º 226/2023 fue realizada la consulta a la Superintendencia de Bancos sobre los movimientos y operaciones que pudieran existir en el circuito financiero local sobre las proveedoras sospechadas. Como resultado, se comprobó que dos de las mismas no registran operaciones en el círculo financiero dentro de los periodos controlados, solo XX posee cuenta bancaria en los Bancos XX – Caja de Ahorro a la Vista que según extracto en los meses de abril y mayo 2021 su saldo es 0, XX, según informe la cuenta fue habilitada en fecha 26/05/2021 la cual no operó hasta diciembre 2021 y XX según informe se encuentra cancelada.

Todos estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, que todos los contribuyentes, supuestas proveedoras forman parte de un esquema ilegal para comercializar comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, quienes utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar

deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre las supuestas proveedoras y **NN** jamás existieron.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General, como gastos para el IRE General en los periodos y ejercicio fiscal controlado respectivamente.

Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Por las razones expuestas, el **DS2** confirmó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas, así como en su planilla de Compras, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8º, 14, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos y en consecuencia el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, y gastos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de gastos en el IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la

graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reincidencia** dado que cuenta como antecedente un Sumario Administrativo por la comisión de una infracción del mismo tipo cuya Resolución Particular recaída se encuentra firme; *el grado de conducta del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros en los periodos y ejercicios fiscalizados (EE.FF.); la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **812.595.800** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó parcialmente** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y no se presentó durante el Sumario a ejercer su defensa; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019 por no presentar todos los documentos requeridos por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2021	19.337.689	50.277.991	69.615.680
521 - AJUSTE IVA	03/2021	18.957.042	49.288.309	68.245.351
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	42.964.847	111.708.602	154.673.449
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/06/2025	0	300.000	300.000
Totales		81.259.578	211.574.902	292.834.480

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS